



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 281

Bogotá, D. C., jueves, 17 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2017 CÁMARA, 87 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2018.

Doctor

CARLOS ARTURO MOJICA

Presidente

Comisión Primera Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara, 87 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinador de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Pliego de modificaciones
4. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es iniciativa de la honorable Senadora Nadia Blel Scaff, presentado el pasado 8 de septiembre de 2016 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 606 de 2016 con fecha 10 de octubre de 2016.

En continuidad del trámite legislativo, el **Proyecto de ley número 87 de 2016 Senado**, fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Senador Hernán Francisco Andrade Serrano, quien efectuó ponencia positiva tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número (214 de 2017).

En debate surtido ante la Comisión Primera Constitucional se aprobó proposición modificatoria del artículo 1º de la iniciativa, a fin de extender la aplicación de la inhabilidad no solo a las conductas delictivas cometidas en contra de menores de catorce años, sino ampliar el ámbito de aplicación hasta menores de 18 años, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, artículo 3º.

Los demás artículos que no tuvieron proposiciones: 2º, 3º, 4º y 5º, fueron aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia positiva para segundo debate Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número (357 de 2017).

En trámite legislativo efectuado ante la plenaria de Senado de la República fue aprobado sin

modificaciones en Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate. *Gaceta del Congreso* número (514 de 2017).

Culminados los dos debates en Senado de la República el proyecto es enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para dar continuidad en los términos de ley, designando como ponente para tercer debate al honorable Representante Juan Carlos García Gómez.

En sesión de fecha 21 de marzo de 2018 en Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes fue aprobada por unanimidad ponencia publicada en *Gaceta del Congreso* número 681 de 2017, acogiéndose las proposiciones presentadas por la honorable Representante Clara Rojas frente al artículo 3° de la iniciativa y dejándose como constancia para ponencia las presentadas al artículo 4°.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la protección de la libertad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional mediante el establecimiento de la inhabilidad para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad dirigida a quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales establecido en el Título IV de la Ley 599 de 2000 en donde el sujeto pasivo de la conducta haya sido un menor.

2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En el último año, hasta mil millones de niños han sufrido violencia física, sexual o psicológica, según un estudio publicado recientemente en *Pediátricos*. El homicidio es una de las cinco causas principales de muerte entre los adolescentes. Uno de cada cuatro niños padece maltrato físico, y casi una de cada cinco niñas sufre abusos sexuales al menos una vez en su vida.

Para contrarrestar esta realidad global, la Organización Mundial de la Salud (OMS), y los organismos asociados promueven la política de acción “INSPIRE”, esta incluye siete estrategias que conjuntamente ofrecen un marco global para poner fin a la violencia contra los niños. Dentro de este marco, cada una de las estrategias se presenta con un objetivo y una justificación propios, unos efectos potenciales, una serie de medidas específicas para su aplicación y pruebas de su eficacia.

La primera estrategia corresponde a “Aplicación y vigilancia del cumplimiento de las leyes”, destinada a garantizar la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de las leyes para prevenir los comportamientos violentos, reducir el consumo excesivo de alcohol y limitar el acceso de los jóvenes a las armas de fuego y de otro tipo. Las leyes que prohíben comportamientos violentos como los abusos sexuales o los castigos violentos a los niños ponen de manifiesto que la sociedad no considera

aceptables estas formas de conducta y permiten reclamar responsabilidades a quienes incurren en ellas. Las leyes y las políticas pueden servir también para mitigar los principales factores de riesgo de la violencia contra los niños¹.

En esa medida, se recomienda a los Países Miembros crear leyes que proscriban los actos violentos y más aún aquellas que establezcan garantías de protección y prevención de los menores frente a circunstancias de riesgo; así, la iniciativa en mención busca materializar dichas garantías mediante la configuración de un régimen de inhabilidades para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad derivado de sentencias condenatorias por delitos sexuales contra menores de edad, como la creación del registro de inhabilidades que debe ser verificado al momento de contratar en dichos oficios, como una forma de mermar los riesgos socioculturales relacionados con los delitos al desarrollarse relaciones de desigualdad y subordinación de poder entre adultos, niños, niñas que poseen antecedentes respecto a las conductas punibles sexuales.

La medida busca la protección del menor frente a la falta de garantías en los procesos de resocialización al interior de los establecimientos carcelarios, dadas las situaciones precarias en las cuales se encuentra el sistema carcelario colombiano y la ausencia de política criminal de rehabilitación frente a delitos sexuales.

– CIFRAS VIOLENCIA SEXUAL MENORES DE EDAD EN COLOMBIA

En torno a los actos de violencia sexual en menores las cifras son preocupantes, cada hora dos niños o niñas son agredidos sexualmente en Colombia, el estudio, que recoge datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, revelan que aproximadamente cada día en el país 39 niños o niñas son víctimas de abuso sexual, siendo el principal escenario del delito el hogar de la víctima con un 40%.

De acuerdo con datos aportados por el Instituto Nacional de Salud, para el primer semestre del año 2015 el total de niños, niñas y adolescentes reportados por el Sistema de Vigilancia en todas las violencias de género fue de 17.643, de los cuales el 69,6% (12.275) fueron niñas y el 30,4% (5.368) fueron niños. Del total el 40,5% fueron violencias sexuales, 6.195 casos en niñas y 960 en niños entre los 0 y 19 años de edad.

La distribución por edad en niñas y niños registró que el 49,84% de los casos se presentaron en las edades de 10 a 14 años, seguido de 5 a 9 años con un porcentaje de 20,99%, de 15 a 19 años se reportó en un 15,82% y en las edades de 0 a 4 años de edad con un 13,35%. Para las niñas el mayor número de casos se registró en las edades de 10 a 14 años (3.297), a

¹ http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/inspire/INSPIRE_ExecutiveSummary_ES.pdf

diferencia de los niños que en la edad en la que más se registraron casos fue de 5 a 9 años (373), seguido de los niños de 10 a 14 años.

Las formas de violencias sexuales que se reportaron fueron abuso sexual con un 83,5% de los casos, violación con un 6.3%, actos sexuales abusivos 5.5%, acoso sexual con un 4.3% y 0,1% trata con fines de explotación y explotación sexual. Si bien las violencias sexuales que más se reportan en niños y niñas son los actos sexuales abusivos,

el abuso sexual, el acoso sexual y la violación, se reportaron en niñas 13 casos y en niños 2 casos de explotación sexual comercial.

Tomado de informe de cumplimiento de la Ley 1146 de 2007, “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Tabla 6. Número de casos por formas de violencia sexual por edad y sexo en Colombia. Año 2015. Primer semestre.

Violencias sexuales	Niñas					Niños				
	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	T	0 a 4	5 a 9	10 a 14	15 a 19	T
Abuso Sexual	636	972	2.796	767	5.171	203	327	209	61	800
Acoso Sexual	30	54	141	41	266	8	17	14	6	45
Violación	15	40	211	152	418	7	10	14	5	36
EXNNA			7	6	13	1		1		2
Turismo Sexual			1		1				1	1
Trata con fines de Explotación Sexual			2	3	5					
VX Conflicto Armado				1	1					
Actos Sexuales Violentos	33	63	139	85	320	22	19	31	4	76
TOTAL	714	1.129	3.297	1.055	6.195	241	373	269	77	960

*Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de violencia de Género del Instituto Nacional de Salud.

Los agresores sin relación familiar, se registraron en un 32,6% del total, de ellos el 20,82% fue el amigo (a), el 20,41% un desconocido, el 19,12% un vecino (a), un 13,14% conocido sin ningún trato, 3,83% un profesor y los demás agresores se registraron en menos del 2%.

Tomado de informe de cumplimiento de la Ley 1146 de 2007, “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Tabla 8. Número de casos de violencia sexual por agresor no familiar y sexo en Colombia. Año 2015. Primer semestre.

AGRESOR FAMILIAR	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	%
1. Profesor (a)	89	15	104	3,83
2. Amigo(a)	454	111	565	20,82
3. Compañero de trabajo(a)	15	12	27	0,99
4. Compañero de estudio(a)	45	30	75	2,76
5. Custodio (a)	1		1	0,04
6. Desconocido	495	59	554	20,41
7. Vecino (a)	409	110	519	19,12
8. Conocido sin ningún trato	299	63	362	13,34
9. Sin información	5		5	0,18
10. Otro	356	59	415	15,29
11. Mi jefe	66	12	78	2,87
12. Sacerdote/Pastor	2	2	4	0,15
13. Servidor público	3	2	5	0,18
TOTAL GENERAL	2.239	475	2.714	100,00

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de la violencia de Género.

Los delitos que más se registraron tanto en niños como niñas de acuerdo con las estadísticas reportadas por la Policía Nacional fueron acceso carnal abusivo con menor de 14 años (48,92%), acto sexual violento (15,90%) y acceso carnal violento (13,73%), los demás delitos se reportaron en un

porcentaje menor 10%. Los primeros seis delitos con mayor porcentaje se registran igual en niños y niñas. Pero luego se presentan delitos diferentes, en los dos sexos, en niñas se reportó el acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, explotación sexual y pornografía con menores, entre otros.

Tomado de informe de cumplimiento de la Ley 1146 de 2007 “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente **Tabla 18. Casos por presuntos delitos de violencia sexual según sexo. Colombia enero a junio de 2015.**

DELITO	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	%
ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO	153	18	171	13,73
ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO	171	27	198	15,90
ARTÍCULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	5	0	5	0,40
ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	523	86	609	48,92
ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	88	15	103	8,27
ARTÍCULO 210 A. ACOSO SEXUAL	57	4	61	4,90
ARTÍCULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	10	2	12	0,96
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	2	0	2	0,16

DELITO	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	%
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	6	0	6	0,48
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR (CIRCUNSTANC)	6	3	9	0,72
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	1	0	1	0,08
ARTÍCULO 211. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	6	2	8	0,64
ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	3	0	3	0,24
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON MENORES	49	8	57	4,58
TOTAL	1.080	165	1.245	100,00

*Fuente: Observatorio del delito-DIJÍN PONAL. Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Estudios Estratégicos - Información preliminar sujeta a variación de violencia sexual.

La información hace referencia al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU), donde se reportó la información de las principales ciudades (Distritos) del país de acuerdo a los circuitos que hacen parte de ella, así:

- Barranquilla: con su circuito propio, además de Sabanalarga y Soledad.
- Buenaventura: que pertenece al Distrito de Buga.
- Cartagena: con su propio circuito y el de Carmen de Bolívar, Magangué, Pompos, Simití y Turbaco, y
- Santa Marta: con Ciénaga, El Banco, Fundación, Pibijay, Plato, y el suyo propio.

El sistema de información SIERJU no cuenta información de víctima, por eso se reportará el número de casos como ingresos y egresos efectivos realizados durante enero a junio del 2015.

En ese sentido, en total ingresaron a la Rama Judicial 13.026 delitos de violencia sexual, así:

- Contra la libertad, integridad y formación sexuales, de actos sexuales abusivos - actos sexuales con menor de catorce años (24,91%).
- Contra la libertad, integridad y formación sexuales, de los actos sexuales abusivos - Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (21,35%).
- Contra la libertad, integridad y formación sexuales, de la violación - Acceso carnal violento (16,71%), y

Contra la libertad, integridad y formación sexuales, de la violación - Acto sexual violento (8,69%), lo otros delitos se reportan con menos de un 1,5%.

RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Los regímenes de inhabilidades establecidos ya sea por disposición del constituyente o por el legislador corresponden a una serie de impedimentos, incapacidad e ineptitud para el desempeño de un empleo o ejercicio de funciones en específico derivados de causa de tipo natural, jurídico o moral; con el ánimo de salvaguardar el interés general.

El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación. En uno de los grupos están las inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. En el otro grupo se hallan las inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados. Desde este segundo punto de vista, la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción, sino una garantía de que el comportamiento anterior o el vínculo familiar no afectarán el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad y moralidad del aspirante.

Aquellas derivadas de las sanciones que se fijan como consecuencia de la imposición de una condena o de una sanción disciplinaria pueden ser de índole permanente o temporal y, en ambos casos, opera con carácter general frente al desempeño futuro de funciones públicas o, como en el presente caso, respecto de la posibilidad de celebrar contratos con el Estado; donde no solo tienen una connotación sancionatoria, sino que también tienen consecuencias respecto de las condiciones de idoneidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad e imparcialidad exigidas por la administración a sus contratistas, teniendo en cuenta que el cumplimiento de estos acuerdos contractuales compromete el interés general y, en algunos casos, las condiciones dignas dentro de las cuales se debe desarrollar la convivencia de las personas que integran la comunidad.

La inhabilidad permanente propuesta en la presente iniciativa, se encuadra en aquellas fundamentadas en la potestad sancionadora del Estado, como una forma de salvaguardar un interés superior que en dicho caso sería la protección de los derechos de los niños fundamentados en el artículo 4° Constitucional.

Esta inhabilidad intemporal o de vigencia indefinida tal como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, no vulnera las garantías fundamentales, siempre y cuando la medida adoptada se adecue a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tampoco podría calificarse de

inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad “sin límite de tiempo”, estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior –particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas– toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general.

Si bien, la inhabilidad para desempeñar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad aplicada a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales contra menores, restringe derechos en el ámbito particular, tal condicionamiento se realiza con el fin de proteger un interés superior de rango constitucional y una obligación del Estado como ente garante de la especial protección de los niños, tal como lo manifiesta el artículo 5º de la Ley 1098 de 2006 las normas de protección a los niños y adolescentes “son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”.

PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y POLÍTICA CRIMINAL

El artículo 44 de la Carta Política, manifiesta la prevalencia de los niños frente a la garantía de los demás, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes adquieren la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Atendiendo a esta obligación, el Estado debe consultar el interés superior del menor al momento de adoptar toda clase de acciones, medidas, políticas y decisiones que puedan afectarlos, por ello, el legislador ha dado aplicación directa al principio pro infantes resguardando las garantías superiores de los infantes sobre las de los adultos, estableciendo severidad en las penas cuando la comisión de la conducta penal recae sobre un menor de 18 años, veamos:

- El tipo penal de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de la libertad y multa a quien se sustraiga sin justa causa de la prestación de alimentos que legalmente debe proveer, la cual se agrava cuando se presenta contra un menor.
- El legislador adoptó una medida positiva consultando el interés superior del menor (encaminado a que efectivamente se satisfagan sus necesidades básicas de alimentos, educación, salud) e impuso de manera preva-

lente los derechos del menor sobre el derecho a la libertad de quien incumpla sin justa causa con la obligación de brindar alimentos. Esta es una clara manifestación del interés superior del menor que se protege cuando uno de los llamados –la familia– a satisfacer las necesidades de los infantes, incumple con su deber constitucional y legal, de garantizar el desarrollo integral y la satisfacción de los derechos.

- El mismo ejemplo se repite en otros tipos penales que protegen al menor al sancionar con pena privativa de la libertad los delitos de violencia intrafamiliar, el ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, la adopción irregular, el abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, el estímulo a la prostitución de menores, la pornografía con menores de 18 años[134], el turismo sexual, la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años y la omisión de denuncia[137].
- Así mismo, en el marco de protección y aplicación del principio pro infans, existen circunstancias de agravación punitiva en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y contra la libertad individual, cuando se trate de menores de catorce años, tal como puede observarse en los artículos 165, 166, 168 a 170, 178 a 181, 188D del Código Penal.
- Puntualmente, en relación con la protección a los menores contra toda forma de explotación y abuso sexual, establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas apropiadas para promover su recuperación física, psicológica y su reintegración social, cuando sean víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante, lo cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad (artículos 34 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño).

La Política Criminal Colombiana ha entendido que la protección especial no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave el derecho de categoría prevalente, en esa medida, las sanciones severas para quienes atentan contra los bienes jurídicos de los menores, además de cumplir con los compromisos internacionales y constitucionales adquiridos por el Estado; envía un mensaje a la sociedad, que los abusos contra personas que por razones físicas y psicológicas no están en capacidad de defenderse, como los menores, revisten un considerable reproche en el juicio de culpabilidad y, en general, mayor

gravedad al momento de hacer efectiva la sanción penal a que hubiere lugar.

Con el establecimiento de la inhabilidad que se propone en la iniciativa además de aumentar la severidad de las sanciones por delitos en contra de menores, refuerza el margen de prevención de violaciones al cual debe atender la actividad del legislador dentro de los parámetros de la protección integral descrita en la Ley 1098 de 2006: “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

RESOCIALIZACIÓN Y PORCENTAJES DE REINCIDENCIA DE AGRESORES SEXUALES

Distintos estudios criminológicos y de psiquiatría forense a nivel mundial, reconocen dos connotaciones importantes que deben ser tenidas en cuenta al momento de establecer políticas criminales frente a agresores sexuales, la primera corresponde a la dificultad de resocialización de los pedófilos o depredadores sexuales de menores y la segunda al alto grado de reincidencia de los agresores sexuales.

Según Luis Raúl Guillamondegui “Vale señalar que en cada caso el riesgo de reincidencia y también de las posibilidades del tratamiento dependen de la tipología del agresor de que se trate y, específicamente, de los factores de riesgo o predictores estáticos (factores inherentes al sujeto o a su pasado, y de allí, de difícil o imposible modificación) y dinámicos específicos de reincidencia sexual (hábitos, valores, cogniciones, bajo status educativo y social, bajo autocontrol, conflictos personales, etc., los que pueden en cierto grado modificarse mediante intervenciones apropiadas).

En materia de delincuencia sexual se cumple la regla que afirma que “el peligro de la reincidencia es mayor cuanto más grave haya sido la carrera delictiva del sujeto”. Por ello, las tareas de predicción de la peligrosidad han de tener en cuenta la gravedad y la frecuencia de las agresiones sexuales consumadas en la carrera delictiva del sujeto.

Así podríamos hablar de un alto riesgo de reincidencia en los supuestos de autores de delitos sexuales violentos (con un plus de violencia más allá de la necesaria para la comisión del hecho), ser reincidente (delitos sexuales y no sexuales), cuando hay evidencias de psicopatologías, la falta de reconocimiento de responsabilidad por el penado, haber sido víctima de abusos físicos y/o sexuales reiterados, falta de motivación y aplicación al tratamiento, entre otras variables.

La reincidencia observada, definida como la comisión y encarcelamiento por un nuevo delito, comprende aquí tanto los delitos como los no sexuales. El 78,5% de los sujetos de la muestra no volvieron a delinquir, un 14,7% reincidieron sexualmente, y un 6,7% cometieron un nuevo delito

no sexual. Estas cifras se aproximan a los datos obtenidos en la investigación internacional sobre reincidencia sexual, que informan que el 20% de los agresores sexuales volverá probablemente a delinquir en un período de seguimiento de 5 años (Garrido, Stangeland, y Redondo, 2006; Hanson, 2005; Lösel, 2002).

En Colombia el Instituto Nacional de Prisiones de Colombia (Inpec), no realiza estimaciones de la reincidencia pospenitenciaria de forma sistemática, sino que ha publicado recientemente el número de internos que tenían antecedentes delictivos, que se sitúa cerca del 13% de la población encarcelada actual.

– LEGISLACIÓN COMPARADA²

Los sistemas de registro como mecanismos de protección social a los niños y niñas frente a las agresiones sexuales han tenido un amplio desarrollo en las legislaciones extranjeras, con adaptaciones propias de cada sistema de derecho.

1. CHILE

a) Registro de inhabilidades por delitos sexuales con menores de edad

El Registro de Inhabilidades de condenados por delitos sexuales contra menores de edad permite saber si una persona ha sido condenada por violación, abuso sexual, actos de connotación sexual y producción de pornografía infantil; sustracción de menores y robo con violencia o intimidación a menores de edad.

b) Acceso de información a la comunidad.

Basta ingresar al sitio web del Registro Civil y acceder al banner Consulta de inhabilidades para trabajar con menores de edad, en el cual de manera sencilla y gratuita obtendrá la información requerida. Ingresando el nombre y RUT de quien consulta y de la persona a verificar, el sistema de manera inmediata indicará si esta se encuentra inhabilitada para trabajar con menores de edad.

2. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

a) Evolución legislativa del sistema de registro de los ofensores sexuales. Desde 1947, California cuenta con una ley de registro para ofensores sexuales condenados, para ser aplicada en todo el Estado. Sin embargo, entre ese año y 1989, sólo doce estados habían adoptado leyes de registro. A partir de 1990 la política pública cambia radicalmente, así el estado de Washington promulgó la primera ley de registro y notificación a la comunidad (Community Protection Act of 1990), permi-

² Tomado de informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que establece un registro público de condenados por delitos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, Boletín 3234-07, en julio de 2010.

tiendo la difusión de la información identificadora de los registrados a las comunidades en las que estos viven.

INFORME COMISIÓN SEGURIDAD CIUDADANA

Una de las leyes que más repercusión ha tenido es la Ley de Megan o Megan's Law de 1994, de Nueva Jersey, basada en la creencia que los ofensores sexuales tienen un nivel de reincidencia mayor que otro tipo de delincuentes. Ese mismo año el Congreso adopta la primera ley de registro a nivel federal, denominada la Ley Jacob Wetterling de Crímenes Violentos en contra de Niños y Registro de Ofensores Sexuales Violentos (Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act), que exigió a los estados crear registros de los delincuentes condenados por ofensas sexuales violentas o crímenes contra menores de edad, y establece requisitos más estrictos a los delincuentes de mayor peligrosidad. Además, la Ley Wetterling permitió la notificación a la comunidad del contenido del registro.

b) Clasificación de los ofensores sexuales a nivel federal y estatal. La clasificación de los ofensores sexuales en EE.UU. depende de la legislación aplicable, esto es, federal o estatal, pues cada una indica diversos criterios de registro y publicidad. A lo menos quince estados aplican un enfoque basado en el ofensor (offender-based), mientras que a nivel federal se utiliza uno basado en el delito (offense-based). La AWA (Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad Infantil), que establece las condiciones de registro federal, utiliza un enfoque basado en el delito cometido, esto es, a mayor gravedad del delito que dio pie a la condena, el condenado deberá permanecer en el registro durante un mayor tiempo y cumpliendo exigencias más estrictas. Además, todos quienes se encuentren en el registro están sujetos a la notificación de su situación a la comunidad a través de los medios de publicidad que ésta indica (a través de Internet, como mínimo). El registro federal establecido por la AWA distingue tres niveles: El Nivel III constituye la clasificación más grave de un ofensor sexual. En cambio, en muchos estados, como Massachusetts, se utiliza un enfoque basado en el ofensor, el que refleja las evaluaciones individuales de riesgo o del nivel de peligrosidad actual, en los cuales se fundamentan los grados de publicidad o notificación a la comunidad que tiene cada condenado.

c) Bases de datos y acceso al registro de ofensores sexuales. En la mayoría de los estados existe un registro central a cargo de la agencia de justicia criminal estatal (por ejemplo, la Policía o el Departamento de Seguridad Pública). Por su parte, existen registros estatales

que, como parte del programa de notificación a la comunidad, están disponibles para la ciudadanía a través de números telefónicos gratuitos, líneas de acceso en teléfonos públicos e Internet.

INFORME COMISIÓN SEGURIDAD CIUDADANA Con el fin de centralizar la información, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ha implementado una página web que permite acceder a un registro nacional de ofensores sexuales. Este sitio web es herramienta de búsqueda que le permite al usuario consultar información sobre delincuentes sexuales a través de una serie de opciones de búsqueda: por nombre, por jurisdicción, por código postal, por condado (si la jurisdicción proporciona esta información), por ciudad/pueblo (si la jurisdicción proporciona esta información) o a nivel nacional.

3. REINO UNIDO

a) Legislación relativa al registro de ofensores sexuales

La obligación de registro fue impuesta originalmente por la Ley de Ofensores Sexuales (Sex Offenders Act - SOFA) de 1997. En el año 2000, la SOFA fue modificada por la Ley de Justicia Criminal y del Servicio de Tribunales (Criminal Justice and Court Services Act), estableciendo la obligación de los condenados por delitos sexuales de notificar a la policía respecto de cualquier intento de viajar fuera del Reino Unido. Posteriormente, en el año 2003, la Ley de Delitos Sexuales (Sexual Offenses Act) derogó la SOFA y reemplazó todas sus disposiciones, endureciendo los requerimientos registrales recaídos sobre los ofensores sexuales.

b) Clasificación de los ofensores sexuales

Al igual que en los Estados Unidos, el registro de ofensores sexuales los clasifica en tres niveles. En el Nivel 1 se encuentran los delincuentes sexuales registrados. El Nivel 2 incluye a los delincuentes violentos, así como los condenados por un delito sexual que no exige el registro pero que supone una pena superior a 12 meses de prisión. En el Nivel 3 se incluyen a los delincuentes, condenados o no, respecto de quienes la policía y los agentes encargados de su libertad condicional consideren que presentan un riesgo grave de daño al público.

c) Requerimientos de registro.

Los ofensores deben registrarse con la policía, en forma personal, dentro de las 72 horas desde que han sido condenados o liberados bajo fianza, indicando, nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, número de seguro social. La base de datos del registro contiene, además: fotografías, factor de riesgo de cada ofensor, modus operandi, y una muestra auditiva. Por su parte, la policía puede solicitar que cualquier condenado por un delito de carácter sexual sea ingresado en el registro.

d) Bases de datos y acceso al registro

El Registro de Ofensores Violentos y Sexuales (Violent and Sex Offender Register, Visor), constituye una base de datos a la que sólo

pueden acceder miembros de la Policía y algunos funcionarios del Servicio de Libertad Condicional.

4. CANADÁ

a) **Legislación relativa al registro de ofensores sexuales.** La Ley de Registro de la Información de los Ofensores Sexuales (Sex Offender Information Registration Act - SOIRA) crea un sistema nacional de registro destinado a mejorar la seguridad pública al ayudar a la policía a identificar a los posibles sospechosos que pudieren encontrarse cerca del lugar del delito.

b) Clasificación de los ofensores sexuales. La SOIRA no contempla una clasificación de los delincuentes sexuales de acuerdo a su peligrosidad, pero sí establece tres plazos distintos de registro según el delito cometido;

c) Requerimientos de registro. Dentro del plazo de 15 días desde que debe hacerse efectiva la obligación de registro (o 15 días desde el cambio de nombre o domicilio, y una vez al año para efectos de actualizar la información), el ofensor sexual deberá entregar a un centro de registro su nombre, apellido y alias, fecha de nacimiento y sexo, dirección; números de teléfono de su residencia y de su lugar de trabajo, datos de altura, peso y una descripción de toda marca física identificatoria (por ejemplo, tatuajes, cicatrices). Además, el registro deberá contener los datos del o los delitos sexuales por los que ha sido condenado.

d) Bases de datos y acceso al registro

El Registro Nacional de Ofensores Sexuales de Canadá (National Sex Offender Registry - NSOR), de 15 de diciembre de 2004, permite la identificación de todos los delincuentes sexuales registrados que viven dentro de un área geográfica en particular. El público no tiene acceso al registro, pues sólo puede proveer de información a las agencias policiales canadienses.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

– Fundamento constitucional

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno

de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

– FUNDAMENTO LEGAL

Ley 1329 de 2009 *Por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.*

Ley 1236 de 2008 *Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.*

Ley 1146 de 2007 *Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes.*

Ley 1098 de 2006 *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Ley 679 de 2001 La ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad. Objetivo que se cumplirá a través del establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

La evolución del legislador en torno a la protección de los menores da cuenta de un marco normativo de prevención y reproche frente a las agresiones sexuales que se materializa mediante el aumento progresivo de las penas, la tipificación de nuevas conductas de violencia contra la integridad sexual, la ampliación de agravantes de las conductas típicas y la proscripción de los subrogados penales y disminución de penas frente a estas conductas.

3.1 ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

En este orden de ideas, cabe desarrollar un análisis de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación a efectos de verificar la constitucionalidad de una medida de esta naturaleza en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así:

- El fin perseguido con el proyecto de ley está dirigido a la preservación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de tal suerte que quienes han sido condenados y han purgado su pena por delitos sexuales en contra de menores, en los términos del código penal y la legislación colombiana, tengan una inhabilidad para desplegar actividades futuras con menores en el ámbito laboral, de tal suerte que se evite la posible reincidencia en los delitos. Entonces el fin es constitucionalmente válido, en la medida que pretende la preservación de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

- El medio utilizado es a través del certificado de antecedentes judiciales que en la actualidad lleva la policía nacional, así las cosas, a diferencia de antecedentes como el denominado “muro de la infamia”, se busca que el certificado de antecedentes judiciales tenga una sección especial de carácter reservado denominada “Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad”. El Ministerio De Defensa – Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas a cumplir con el deber de verificación en los términos del presente proyecto de ley. La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizara por aplicativo virtual que incorporado a la tecnología hoy existente, que incluirá una pregunta adicional donde se señale se la persona del solicitante está aplicando a un empleo que involucre la atención, trato, o cualquier tipo de interacción con menores de edad, y en todo caso, la aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores. Esto permite que la persona que ha purgado su pena, no resulte estigmatizada socialmente por una pena que ha cumplido, pero al tiempo, impide, conforme a los estudios de carácter penitenciario, social y de reintegración y no reincidencia, que los agresores sexuales a menores, no puedan acceder a empleos que de manera habitual involucren interacción con los menores.
- Relación medio – fin. No existe otro medio menos lesivo al derecho al empleo y al trabajo del pos penado, que, al tiempo, proteja los derechos de los menores. En este sentido, no constituye una carga constante para quien ha purgado su pena, sino que se limita a los empleos que involucren interacción constante con los menores de edad.

No existe entonces, discriminación para el acceso al empleo, buen nombre y honra del pos penado, consiste en verificar bajo parámetros señalados y con el uso de instrumentos de carácter tecnológicos por quien tiene el deber de verificación que la persona que pretende acceder a un empleo, cargo o labor que involucre menores de edad de carácter habitual, no se encuentre incurso en la inhabilidad permanente, ello por tanto no impone condiciones restrictivas que impidan el acceso a todos los empleos, sino tan solo a aquellos para los cuales se determina la inhabilidad, y más bien comporta una actitud

necesaria para la salvaguarda de los derechos de los niños ordenados por la Constitución y la ley.

Constituye, bajo los parámetros antes señalados en una exigencia razonable enderezada a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3.2 VIABILIDAD DE LA INICIATIVA COMO PROYECTO DE LEY ORDINARIA

A pesar que la iniciativa trastoca el ejercicio de derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta que, en relación a la reserva de ley estatutaria de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, ha de darse una interpretación de forma restrictiva, pues de lo contrario se vaciaría la competencia del legislador ordinario (**Sentencia C-319 de 2006**). Criterio que toma relevancia frente a derechos y deberes fundamentales, pues es evidente que toda norma se refiere directa o indirectamente al ejercicio o restricción de unos derechos fundamentales, así, para la Corte **no todo evento ligado a los derechos fundamentales debe ser tramitado mediante ley estatutaria (Sentencia C-007 de 2017)**, la identificación del trámite a la que está sujeta la norma se hace a partir del contenido material de las disposiciones y no de su identificación formal.

De esta manera, las disposiciones que deben ser objeto de regulación por medio de ley Estatutaria, concretamente en lo que respecta a los derechos fundamentales y los recursos o procedimientos para su protección, **serán aquellos que de alguna manera tocan su núcleo esencial o mediante los cuales se regula en forma íntegra, estructural o completa el derecho correspondiente. (Sentencia C-620 de 2001).**

Entendiendo como núcleo esencial, “el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse “el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”

La **Sentencia C-756 de 2008**, recogió los criterios trazados por la jurisprudencia para delimitar el ámbito de esa reserva en materia de derechos y deberes fundamentales agrupándola en cinco reglas interpretativas plasmadas en la jurisprudencia para tal objetivo: “(i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario; (ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material (...). En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe; (iii) Mediante ley estatutaria se regula únicamente

el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria; (iv) Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada y, (v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria.

En esa medida tenemos que, dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una norma: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, existen criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales.

Al aplicar estas premisas al contenido material de la iniciativa objeto de estudio, tenemos que **I**) El proyecto de ley modifica una ley ordinaria (**Ley 599 de 200 Código Penal**), ahora bien, según el artículo 150-2 Constitucional otorga expresamente competencia al Legislador ordinario para su expedición. La Corte ha sido uniforme al reiterar que, en principio, el trámite que les corresponde es el de una ley ordinaria y no el especial de una ley estatutaria, a pesar de que este tipo de normativa regule temas relacionados con derechos fundamentales y la administración de justicia, dos de las materias previstas por la Constitución Política en el artículo 152 para ser aprobados mediante el trámite cualificado; la jurisprudencia ha sostenido que las reglas de procedimiento penal no tienen reserva de ley estatutaria, ni la tipificación de delitos o sanciones. De este modo, se han declarado inexecutable provisiones de la Ley de Administración de Justicia que regulaban materias propias del Código de Procedimiento Penal y se han declarado executable los Códigos Penal y de

Procedimiento Penal; así como normas que han modificado este último (**Sentencia C-007 de 2017**).

II) Si bien se crea un registro de inhabilidades, que involucra la restricción de algunos derechos fundamentales, no trastoca el núcleo estructural de los mismos; ni tiene por **objeto directo** desarrollar el régimen de derechos fundamentales con la pretensión de ser una regulación “*integral, completa y sistemática*”.

En esa medida, al no configurarse los criterios restrictivos de las leyes estatutarias, se aplica la cláusula general, según la cual, es de competencia del legislador ordinario la expedición de un régimen de inhabilidad que propende a la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes del territorio nacional.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Artículos 2° y 3°. Se modifican los artículos 2° y 3° del texto aprobado en Comisión Primera de Cámara de Representantes, con el fin de establecer un margen temporal a las facultades de reglamentación dadas al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Ministerio de Defensa.

Artículo 4°. Se abstiene el ponente de incluir la modificación propuesta en la constancia radicada por la honorable Representante Clara Rojas para la eliminación del párrafo 1° del artículo 4°, toda vez que la disposición de referencia responde a las observaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal, con el ánimo de armonizar la iniciativa con el respeto de las garantías fundamentales y la Ley 1581 de 2012 protección de datos personales, no obstante, se mejora la redacción del párrafo.

Artículo nuevo. Se incluye un nuevo artículo, el cual establece sanciones pecuniarias a quienes omitan el deber de verificación en los términos de ley o quienes utilicen la información del registro para fines distintos a los perseguidos por la disposición.

A su vez para autofinanciar el registro los recursos percibidos con ocasión a las multas impuestas estarán destinados a su funcionamiento y promoción.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 2°. Delimitación de cargos, oficios o profesiones. Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores</p>	<p>Artículo 2°. Delimitación de cargos, oficios o profesiones. Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores; <i>en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</i></p>
<p>Artículo 3°. Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa Policía Nacional, crear y administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad.</p>	<p>Artículo 3°. Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa Policía Nacional, crear y administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; <i>el Gobierno nacional reglamentará la materia en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.</i></p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Asimismo, el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante. 2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación. 3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos. 4. Datos del consultado. 5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores. 	<p>Asimismo, el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante. 2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación. 3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos. 4. Datos del consultado. 5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores. <p>Parágrafo 1°. Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la entidad facultada para administrar el registro, el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores dentro de los 8 ocho días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
<p>Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas verificar el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez agotado el deber de verificación la entidad devolverá el certificado o la información obtenida consultada so pena de sanción por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y procedimientos establecidos por la Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a la reglamentado por el Gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 1°. Una vez agotado el deber de verificación la entidad devolverá <i>al consultado el certificado o la información obtenida de la consulta</i> so pena de sanción por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y procedimientos establecidos por la Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.</p>
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, quien accediere al registro y utilice la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley serán sancionados con multa de veinte (20) hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Las sanciones serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 2°. Los valores de las multas causadas con ocasión de las sanciones contenidas en la presente ley serán destinados a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicito a la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

A vuestra consideración,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2017 CÁMARA, 87 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 219 C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Artículo 2º. Delimitación de cargos, oficios o profesiones. Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores; **en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.**

Artículo 3º. Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa Policía Nacional, crear y administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; el Gobierno nacional reglamentará la materia en un término inferior a 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Asimismo, el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.
3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.
4. Datos del consultado.
5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

Parágrafo 1º. Los despachos judiciales que profieran sentencias en última instancia deberán enviar a la entidad facultada para administrar el registro, el reporte de las personas condenadas por delitos sexuales contra menores dentro de los 8 ocho días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 4º. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a la reglamentado por el gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Una vez agotado el deber de verificación la entidad devolverá al consultado el certificado o la información obtenida de la consulta so pena de sanción por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y procedimientos

establecidos por la Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.


Artículo 5°. Sanciones. La omisión al deber de verificación en los términos de la presente ley acarreará a las entidades públicas o privadas sanción consistente en multa equivalente al valor de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, quien accediere al registro y utilice la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en la presente ley serán sancionados con multa de veinte (20) hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Las sanciones serán impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF mediante el procedimiento sancionatorio regulado por ley 1437 DE 2011.

Parágrafo 2°. Los valores de las multas causadas con ocasión de las sanciones contenidas en la presente ley serán destinados a la financiación del funcionamiento y promoción del registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 ponente.
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2017 CAMARA, 87 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 219 C, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores: Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la

presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Artículo 2°. Delimitación de cargos, oficios o profesiones. Corresponde al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), definir aquellos cargos, oficios o profesiones que teniendo una relación directa y habitual con menores de edad son susceptibles de aplicación de la inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores.

Artículo 3°. Registro de inhabilidades por delitos sexuales contra menores de edad. Corresponde al Ministerio de Defensa Policía Nacional, crear y administrar la base de datos personales de quienes hayan sido declarados inhabilitados por delitos sexuales contra menores de edad; el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Asimismo, el certificado de antecedentes judiciales tendrá una sección especial de carácter reservado denominada Inhabilidades impuestas por delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El Ministerio de Defensa Policía Nacional solo expedirá certificado de inhabilidad por delitos sexuales cometidos contra menores a solicitud de las entidades públicas o privadas obligadas previa y expresamente autorizadas por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La solicitud de certificado de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra menores se realizará por aplicativo virtual que deberá contener como requisitos mínimos:

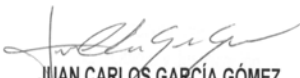
1. La identificación de la persona natural o jurídica solicitante.
2. La naturaleza del cargo u oficio a desempeñar por la persona sujeta a verificación.
3. Autorización previa del aspirante al cargo para ser consultado en las bases de datos.
4. Datos del consultado.
5. La aceptación bajo gravedad de juramento que la información suministrada será utilizada de manera exclusiva para el proceso de selección personal en los cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores.

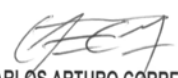
Artículo 4°. Deber de verificación. Es deber de las entidades públicas o privadas, de acuerdo a la reglamentado por el gobierno nacional, verificar, previa autorización del aspirante, que este no se encuentra inscrito en el registro de inhabilidades por delitos sexuales cometidos contra personas menores edad, en el desarrollo de los procesos de selección de personal para el desempeño de cargos, oficios, profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores previamente definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.


Parágrafo 1°. Una vez agotado el deber de verificación la entidad devolverá al consultado el certificado o la información obtenida de la consulta so pena de sanción por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos y procedimientos establecidos por la Ley 1581 de 2012, protección de datos personales.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 19 de marzo 21 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 20 de marzo de 2018, según consta en Acta número 18 de la misma fecha.


 JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Coordinador Ponente


 CARLOS ARTURO CORREA MOJIC
 Presidente


 AMPARO CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de julio de 2016, por la Senadora María del Rosario Guerra, Congresista del Partido Centro Democrático.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa, propone adoptar un marco de política que incentive el uso productivo, constructivo e industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental. Para esto se busca estimular la producción de guadua con fines agroindustriales, generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población agrícola que trabaja con la guadua. Esto además de incentivar el manejo sostenible de la guadua en pro de mitigar los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.

III. JUSTIFICACIÓN

La guadua se caracteriza por ser un recurso renovable y sostenible porque se autodesarrolla vegetativamente; no necesita de semilla para reproducirse como sí lo necesitan algunas especies maderables. La Guadua *Angustifolia* posee una alta

velocidad de crecimiento, casi 11 cm de altura por día en la región cafetera.

“La guadua tiene fibras naturales muy fuertes que permiten desarrollar productos industrializados, tales como aglomerados, laminados, pisos, paneles, esteras, pulpa y papel, es decir, productos de alta calidad que se podrían ofrecer en el mercado nacional o internacional, compitiendo con el plástico, hierro y concreto”¹.

Según los estudios realizados por el “Instituto Alemán de Pruebas de Materiales de Construcción Civil de Stuttgart” en noviembre de 1999, y a manera de comparación se concluyó que una varilla de hierro de 1 cm² de sección resiste la tracción de 40 KN (Kilo Newtons); una guadua con una sección de 12 cm² resiste 216 KN, por ello se le denomina “acero vegetal”.

Según la *Environmental Bamboo Foundation*, la guadua tiene varios efectos sobre el planeta, como ningún otro producto en el mundo, y entre ellos están:

CONTROL DE LA EROSIÓN

La guadua controla la erosión como ningún otro agente, tiene un sistema de raíces capaz de crear un mecanismo inigualable, cosiendo el suelo con sus raíces junto a lo largo de las riberas frágiles, áreas deforestadas, y en lugares propensos a los terremotos y deslizamientos de lodo. La guadua evita la erosión masiva del suelo y sostiene el suelo con el doble de agua que este puede acopiar.

AHORRO DE BOSQUES

En los trópicos, es posible plantar y hacer crecer la guadua en la propia casa. En Costa Rica, 1.000 casas de guadua se construyen anualmente con solo una plantación de guadua de 60 hectáreas; si un proyecto equivalente utiliza madera, requeriría 500 hectáreas de nuestros bosques tropicales. Con un aumento anual de 10 a 30% en la biomasa, en comparación con 2 a 5% para los árboles, la guadua crea mayores rendimientos de materia prima para su uso.

RECURSO RENOVABLE

La guadua es un recurso renovable que ahora se está utilizando para la protección de paredes y suelos; se usa para la fabricación de papel, briquetas de combustible, materia prima para la construcción de viviendas y barras de refuerzo de vigas de hormigón armado. La Guadua tolera extremos de precipitación, de 760-6.500 milímetros de lluvia anual.

ALOJAMIENTO

Las industrias relacionadas con guadua ya proporcionan ingresos, alimentos y vivienda a más de 2,2 millones de personas en todo el mundo. Los Gobiernos de la India y China, con 15 millones de hectáreas de reservas de guadua colectivamente,

¹ EcoHabitar. La Guadua: una maravilla natural de grandes bondades y prometedor futuro. 2013.

están a punto de centrar la atención en los factores económicos de la guadua para potencializar los proyectos de vivienda. La guadua es flexible y ligera y permite a las estructuras moverse durante los terremotos.

ALIMENTOS

La guadua en el sector agropecuario sirve para hacer forraje para animales y alimentos para peces. Solo Taiwán consume 80.000 toneladas de brotes de guadua al año, lo que constituye una industria de USD\$50 millones.

LA GUADUA EN COLOMBIA

Al observar las imágenes fotográficas que caracterizan el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, decretado patrimonio de la humanidad por la Unesco en 2011, resaltan los hermosos guaduales que se encuentran en áreas contempladas en el PCCC. Colombia tiene cerca de 56.000 hectáreas de guaduales, donde los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Tolima representan el 62,5% del área con guaduales.

Tabla 1. Área en guaduales naturales y plantados en la región cafetera, Valle del Cauca y Tolima.

Departamento	Guaduales naturales (ha)	Guaduales plantados (ha)	Total Ha
Caldas	5.875	320	6.195
Quindío	7.708	905	8.613
Risaralda	3.315	615	4.130
Valle del Cauca	9.688	2.179	11.867
Tolima	2.896	1.326	4.222
Total	29.682	5.345	35.027

Fuente: Estado del Arte de la Cadena de la Guadua en Colombia 2003-2012.

En el Conpes 3803 de 2014², al mencionar los principios del plan de manejo del Paisaje Cultural Cafetero como son el bienestar económico y social de sus habitantes, la apropiación del patrimonio cultural y la sostenibilidad ambiental, la guadua constituye el recurso nativo y ancestral que ha contribuido en la sostenibilidad ambiental, en la belleza escénica del paisaje y en la arquitectura cuyos valores están en franco deterioro.

La guadua ha estado ligada a la cultura del país por su potencial conservacionista, ecológico, económico, cultural, paisajista, artesanal, arquitectónico y agroindustrial.

“La guadua es, a nuestro parecer, el elemento más importante de la cultura cafetera; es el paisaje, el acueducto, el material de construcción; es el puente sobre la quebrada, la cerca, el trincho, el gallinero, la escalera; es el mueble, el recipiente para líquidos, el artefacto que a través de múltiples usos acompaña el entorno y la vida cotidiana del Viejo Caldas. ...”³.

Nuestra guadua o guadua angustifolia Kunt o *Bambusa guadua*, pertenece a la familia de las

gramíneas, es un pasto gigante que se caracteriza principalmente por ser un protector del medio ambiente y una de las posibles oportunidades para la mitigación de los efectos del cambio climático. Es una riqueza natural que debe estar inmersa en las políticas ambientales, agropecuarias, educativas, sociales y culturales de nuestro país.

En el 2003 y 2005 se registraron tres hechos relevantes: En el 2003 se dio la caracterización y organización de la cadena productiva; en el 2004 se suscribe el primer Acuerdo Nacional de Competitividad de la guadua donde se priorizan los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca, Tolima, Huila, Antioquia, Cauca y Cundinamarca como potenciales productores de guadua y, en el 2005, se da el reconocimiento de la guadua en la política de cadenas productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Se estima que entre 1993 y 2002, esta gramínea generó recursos por \$8.611 millones, cifra que, según las corporaciones autónomas regionales, refleja el aprovechamiento de 3.075.592 plantas, de las cuales se obtuvieron 12.302.368 de piezas comerciales.

Es a partir de 2004 cuando se da inicio en Colombia a las agendas de investigación de la guadua en ellas, universidades a través de convenios y convocatorias ejecutaron proyectos que aportaron nuevos conocimientos y tecnologías para el sector. En el 2012 se observan avances en investigación de productos de la guadua, como el desarrollo de productos cosméticos y farmacéuticos a partir de los subproductos y el diseño y construcción de vivienda con elementos estructurales en guadua laminada.

Según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Colombia ocupa en América Latina el segundo lugar en el ranking de la guadua sobre diversidad, expresada en nueve géneros y setenta especies reportadas, de las cuales veinticuatro son endémicas y unas doce esperan a ser descritas.

Colombia a nivel mundial, participa únicamente con un 0,10% de producción de la guadua, a pesar del potencial que tiene.

En materia productiva se puede hablar de tres grupos en la cadena de la guadua:

- En construcción: Muebles, artesanías, estructuras, y carpintería.
- En servicios Ambientales y Bioingeniería: Recuperación de áreas degradadas, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, captura de CO₂.
- En farmacéuticos: medicinales, cosméticos y alimenticios.

La presente ley reconoce que la guadua constituye un recurso agropecuario nativo y ancestral que contribuye a la sostenibilidad ambiental, a la belleza del Paisaje Cultural Cafetero y a la arquitectura rural.

² Conpes 3803 de 2014.

³ Libro *Bambusa Guadua*. Marcelo Villegas.

La riqueza de la arquitectura cafetera, referente en el uso de la guadua en Colombia, se encuentra en riesgo como consecuencia de la pérdida de las técnicas tradicionales de construcción, amenazando el patrimonio cultural rural y urbano del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Así, aunque se han logrado mantener algunas construcciones de carácter patrimonial, no se han desarrollado planes ni acciones concretas que fomenten el uso de técnicas tradicionales de construcción y de conservación tanto para vivienda nueva como construcciones rurales existentes, que garantice la conservación y el mantenimiento de las existentes.

La riqueza ambiental y arquitectónicas, se encuentra en riesgo porque los saberes autóctonos propios de la cultura cafetera no han formado parte de la estructura de los planes y programas de desarrollo y no se ha dado el relevo generacional, que valore los saberes y conocimientos propios de su patrimonio cultural, ambiental y productivo ligado a la economía cafetera y al uso de la guadua en la protección ambiental y a la arquitectura con guadua y bahareque.

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Ley 2811 de 1974. El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente contiene como objetivo en su artículo segundo “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional”. Pero la guadua no tiene rastro alguno en esta ley, por lo tanto, no regula el uso y la explotación de la guadua.

Decreto 1449 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Estableció, en su artículo 3º las obligaciones de los propietarios de predios en relación con la protección y conservación de los bosques.

Ley 99 de 1993. Creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Al mismo tiempo esta ley organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y estableció las competencias de control y coordinación interinstitucional.

Decreto 1791 de 1996. El decreto por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal expone que cada Corporación autónoma reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Convenio 020 de 2001. Norma Unificada en Guadua. Reglamentación para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guadua, caña brava y bambúes.

Ley 811 DE 2003. “Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), y se dictan otras disposiciones.” La guadua fue elevada al estatus de cadena productiva.

El proyecto “Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia, DCI – ENV /2010/221–025”. Que apoya la cadena productiva de la guadua.

Ley 1461 de junio del 2011. Esta ley aprueba el Acuerdo sobre el Establecimiento de la red internacional del bambú y el Ratán. Colombia hace parte de esta red desde el año 2011.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL USO DEL BAMBÚ Y EL RATÁN

INBAR coordina el Grupo de Trabajo sobre usos estructurales de bambú para el Comité Técnico ISO 165 sobre las estructuras de madera.

Desde finales de 1990 INBAR ha trabajado con la norma ISO TC 165 para publicar tres estándares internacionales:

“**ISO 22156:** Se aplica a la utilización de estructuras de bambú o tableros a base de bambú unidas entre sí con adhesivos o sujetadores mecánicos. El estándar se refiere a los requisitos de resistencia mecánica, capacidad de servicio, y la estructura de durabilidad.

ISO 22157-1: Especifica los métodos de prueba para la evaluación de las propiedades físicas y de resistencia; en particular en temas como: contenido de humedad, masa por volumen, contracción, compresión, flexión, corte y tensión.

ISO 22157-2: Proporciona directrices informativas para el personal de los laboratorios sobre la forma de realizar las pruebas según la norma ISO 22157-1.”⁴

Este trabajo ha tenido un impacto significativo a nivel mundial, específicamente en países miembros de INBAR, ya que posteriormente a la entrada en vigencia de estos estándares, se ha impulsado el desarrollo de capítulos sobre el bambú en sus códigos de construcción nacionales haciendo referencia a estas normas, incluyendo: India, Ecuador y Perú.

CHINA

El sector de bambú en China es quizás el más avanzado en el mundo y recibe mucho apoyo del gobierno en forma de incentivos y políticas que permiten su explotación y buenos niveles de inversión del sector privado.

“En China, cientos de personas han sido capacitadas en técnicas mejoradas de producción,

⁴ <http://www.inbar.int/standards>

en alianza con las cooperativas que incluyen 10.000 agricultores de bambú que ahora comparten recursos y conocimiento y apoyan el desarrollo de cada uno. Las tecnologías y la experiencia de China como principal productor de bambú han sido transferidas a más de 7.000 agricultores de las zonas de cultivo de bambú en los países orientales más desarrollados. En general, unos 50.000 productores en los países orientales se han beneficiado hasta el momento.

En China, las viviendas de bambú hechas a mano no son populares, pero la vivienda hecha de paneles de bambú, similares a la madera está atrayendo cada vez más interés. El INBAR ha trabajado en la innovación de la vivienda y en el desarrollo de regulaciones y políticas de apoyo, para impulsar la vivienda moderna hecha en paneles de bambú, para lo cual ha contado con el apoyo irrestricto del gobierno chino.”⁵

INDIA

La India es el segundo país más rico en recursos genéticos de bambú después de China. Estos dos países tienen en conjunto a nivel mundial más de la mitad de los recursos totales de bambú. Sharma (1987) reportó 136 especies de bambúes que se producen en la India. Cincuenta y ocho especies de bambú pertenecientes a diez géneros se distribuyen en los estados del noreste.

De acuerdo con la FAO “El área de bosque, sobre el cual se producen los bambúes en la India, en una estimación conservadora, es de 9,57 millones de hectáreas, lo que representa alrededor del 12,8% de la superficie total de bosques (Bahadur y Verma 1980). De los 22 géneros de la India, 19 son indígenas y tres exóticos. La producción anual de bambú en la India es de unos 4,6 millones de toneladas; alrededor de 1,9 millones de toneladas es utilizado por las industrias gracias a su pulpa y fibras. El rendimiento anual de bambú por hectárea varía entre 0,2 y 0,4 toneladas con un promedio de 0,33 toneladas por hectárea, dependiendo de la intensidad de producción. El impacto económico del sistema de bambú basadas en la agrosilvicultura puede influir considerablemente en el desarrollo económico general”.⁶

“En India los bambusales naturales y plantados ocupan cerca de 10 millones de has, constituyendo un total del 13% del área forestal que a su vez representa el 23% del área de todo el país. Los gobiernos de China, India y Myanmar, juntos poseen más de 19 millones de ha, por lo que tienen centrada su atención en los factores económicos de la producción de la guadua. En India, el bambú se ha introducido con éxito en zonas húmedas tropicales de Kerala y Karnataka. Los ensayos en campo de Guadua en las zonas tropicales húmedas

en estos dos estados han puesto de manifiesto que esta crece mejor en zonas fluviales, arrozales bajos y humedales similares. El bambú puede tolerar anegamiento en gran medida en comparación con otras especies nativas de bambú. China y la India exportan cada año a Estados Unidos productos de bambú por unos 150 millones de dólares, aunque se prevé que su demanda crezca de manera acelerada debido al alto costo de la madera, que es el principal material en la construcción.”⁷

MÉXICO

En México se calcula que existen 1.200 hectáreas cultivadas de guadua. Estos cultivos generan, aproximadamente, 4 mil empleos directos y otros 26 mil indirectos. Se ha apostado por esta planta ante las crisis agrarias, pues es un cultivo fácil de mantener. Además, es un producto muy versátil con el que se elaboran desde palillos hasta cerveza.

“En México cada planta produce de 10 a 20 tallos al año, cada uno de 25 metros de altura. Esto se mantiene durante 60 años sin necesidad de volver a sembrarlo [...] Se trata de un proceso rápido en comparación a otros árboles como la caoba, que tarda entre 25 y 40 años comenzar a producir. La guadua sólo tarda 5 años.

En menos de una década, México puede fácilmente explotar unas 8 mil hectáreas y entrar a programas de vivienda y a todo donde se use la guadua”.⁸

En Colombia, resalto el trabajo académico de profesores como Nohelia Mejía Gallón y Rubén Darío Moreno a través de su publicación “Estado del arte de la guadua en Colombia 2003-2012”; y de arquitectos destacados como Simón Vélez quienes contribuyen a que la guadua perdure como identidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, al igual que aprovechan su potencial en grandes proyectos ambientales.

Por todo lo anterior, se hace importante impulsar el uso productivo de la guadua y su sostenibilidad ambiental, que es el objetivo del presente proyecto de ley.

IV. MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta conceptos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como recomendaciones hechas por algunos Senadores durante el debate en la Comisión V y con el fin de hacer el proyecto de ley más incluyente y participativo y no enfocado únicamente al Eje Cafetero se sugieren las siguientes modificaciones:

⁵ RANGANATHAN, C. R. (junio de 2016). FAO. Obtenido de <http://www.fao.org/3/a-x5356s/x5356s04.htm>

⁶ FAO. (13 de junio de 2010). State of forest genetic resources conservation and management in India. Bombay, India: FAO.

⁷ Viswanath, S., Geeta, J., Somasekhar, P., & Jag, M. (2012). Guadua angustifolia Kunth: POTENTIAL BAMBOO SPECIES FOR HUMID TROPICS OF PENINSULAR INDIA. Bangalore: IWST

⁸ Torres, R. (16 de septiembre de 2014). *Tierrafertil.com*. Obtenido de [tierrafertil.com: http://www.tierrafertil.com.mx/produccion-de-bambu-mina-de-oro-verde/](http://www.tierrafertil.com.mx/produccion-de-bambu-mina-de-oro-verde/)

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.</p>
<p><i>“Por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo, constructivo e industrial de la guadua y el bambú en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano <u>armonía con la sostenibilidad ambiental en el territorio nacional</u>”</i></p>
<p>PRIMERA PARTE</p>	<p>PRIMERA PARTE</p>
<p>OBJETO DE LA LEY</p>	<p>OBJETO DE LA LEY</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso <u>industrial productivo</u> de la guadua y el bambú en la construcción, la <u>industria y la agroindustria</u>, en armonía con la sostenibilidad ambiental, y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.</p>
<p>Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas. - Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad. - Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera. 	<p>Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> = <u>Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas:</u> = <u>Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad:</u> = <u>Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera:</u> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Estimular la producción Silvicultural de la guadua y el bambú como un nuevo renglón económico del país incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.</u> 2. <u>Promover el aprovechamiento y sostenibilidad de guaduales y bambusales naturales existentes y estimular las plantaciones productoras de guadua y bambú.</u> 3. <u>Impulsar y promover las empresas de la construcción, la industria y la agroindustria asociadas a la guadua y el bambú.</u> 4. <u>Incentivar la investigación científica y tecnológica, la innovación y el desarrollo de productos y de subproductos de guadua y bambú que generen nuevos empleos, diversifiquen los ingresos agropecuarios y mejoren la calidad de vida de la población.</u> 5. <u>Incentivar el manejo comercial sostenible de la guadua y el bambú, como una estrategia para reducir la huella de carbono y el consumo energético de la industria de la construcción, contribuyendo así a mitigar los efectos del cambio climático y a la protección de cuencas y microcuencas.</u> 6. <u>Conservar la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.</u>
<p>SEGUNDA PARTE</p>	<p>SEGUNDA PARTE</p>
<p>POLÍTICA AGROPECUARIA</p>	<p>POLÍTICA AGROPECUARIA DE CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO.</p>
<p>Artículo 3°. Clasificación. La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.</p>	<p>Artículo 3°. Clasificación. La guadua será un producto agropecuario que <u>cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.</u> Para efectos de su conservación, aprovechamiento y uso, la guadua y el bambú se clasifican así:</p> <p><u>Categoría 1:</u> Guaduales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras: Son aquellos ubicados dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.</p> <p><u>Categoría 2:</u> Guaduales y bambusales plantados con carácter protector/productor: Son aquellos plantados en zonas de protección de suelos, otros requerimientos y los que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.
	<p><u>Categoría 3:</u> Guadales y bambusales naturales fuera del área protectora.</p> <p><u>Categoría 4:</u> Guadales y bambusales plantados con carácter productor.</p> <p>Parágrafo 1°. Los guadales y bambusales naturales en áreas protectoras y aquellos plantados con carácter protector no podrán ser erradicados; sólo tendrán manejo para su preservación.</p> <p>Parágrafo 2°. Si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guadales y/o bambusales categoría 3.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Incentivos.</i> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guadales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Incentivos.</i> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guadales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.</p> <p><u>Registro.</u> Los guadales y bambusales categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención deberán registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y contar con el respectivo plan de manejo proyectado a 10 años cuando este se requiera.</p> <p><u>El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio. La autoridad encargada de este proceso contará con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para formalizar el registro.</u></p> <p><u>Los guadales y bambusales categoría 4 serán registrados ante el ICA de conformidad con la resolución 240 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y serán tratados como un cultivo agroforestal comercial de acuerdo al Decreto 1498 del 7 de mayo de 2008 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquel que haga sus veces o lo sustituya.</u></p>
<p>Artículo 5°. <i>Registro.</i> Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guadales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guadales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de agricultura establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Registro.</i> Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guadales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guadales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de agricultura establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.</p> <p><u>Plan de Manejo.</u> Con el fin de permitir el control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente, todos los guadales y bambusales categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención deberán contar con un plan de manejo, de acuerdo con los artículos 25 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilado por el Decreto 1076 de 2015 o el que haga sus veces o lo sustituya.</p> <p><u>El plan de manejo deberá ser elaborado por un tecnólogo forestal, ingeniero forestal o por un profesional en el área ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las Secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.</p>	<p>Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las Secretarías de Agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.</p>
	<p>Podrá elaborarse el plan de manejo para un predio específico o para un núcleo forestal que está constituido por el conjunto de varios predios dentro de un área determinada que concentre varios guaduales con características similares y sustentación técnica para su conformación.</p>
<p>Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple. <u>La autoridad ambiental dispondrá del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse sobre el Plan de Manejo, plazo que será ampliable a 10 días calendario más en caso de presentar observaciones subsanables. Si al cabo de este plazo no existe ningún pronunciamiento se entenderá por aprobado.</u> Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento del Plan de Manejo la autoridad ambiental determinará las sanciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Reporte y uso de permisos.</i> Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las secretarías de agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las secretarías de agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Reporte y uso de permisos.</i> Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las secretarías de agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las secretarías de agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados. Movilización. Para efectos de la movilización de los productos de los guaduales y bambusales de las categorías 1, 2 y 3 descritas en la presente ley requerirán Salvoconducto único nacional de acuerdo con la Resolución 438 de 2001 o la norma que haga sus veces. Para la movilización de los productos de los guaduales de la categoría tipo 4 requerirá remisión de movilización en los términos del Decreto 1498 de 2008.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las secretarías de agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las secretarías de agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley: 1. Si se trata de guadua seca proveniente de plantas de preservación que apliquen productos para el control fitosanitario, solo se requerirá remisión o factura. Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la trazabilidad del material aprovechado en los guaduales de categorías 1, 2 y 3, la autoridad ambiental competente podrá exigir, en las visitas de control, copia de los salvoconductos que avalen la legalidad de los materiales transportados. Con ellas se podrá cotejar el inventario disponible según el régimen de aprovechamiento autorizado. Parágrafo 3°. En concordancia con el artículo 6° de la Ley 962 de 2005 y los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto 19 del 10 de enero de 2011, las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar una plataforma virtual que permita diligenciar, cancelar, expedir en línea e imprimir el Salvoconducto Único Nacional. La habilitación de la plataforma deberá funcionar en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
	<p>Artículo 7° (Nuevo). <i>Política de Incentivos.</i> Con el propósito de diversificar la producción agropecuaria, reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa, contribuir a la mitigación de efectos de cambio climático y generar alternativas de producción y desarrollo industrial en zonas productoras y en zonas de posconflicto con potencial productivo; el Gobierno nacional</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.
	<p>a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y promoverá la política de incentivos y fomento al establecimiento, manejo y uso de guaduales y bambusales plantados con fines comerciales a través del otorgamiento del incentivo forestal CIF a plantaciones de guadua y bambú para la industria de productos alternativos de madera, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 139 de 1994 o la que haga sus veces o sustituya.</p> <p>En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generarán e implementarán el esquema de incentivos al manejo forestal sostenible de guaduales naturales y de plantaciones forestales de carácter productor y productor protector, que mejoren la oferta de materia prima para el sector de la transformación y comercialización de la guadua y bambúes.</p>
	<p>Artículo 8°. (Nuevo). Fondo Nacional del Fomento de la Guadua y el Bambú. Créese el Fondo Nacional de Fomento de la Guadua y el Bambú, con contribuciones parafiscales de acuerdo a la Ley 101 de 1993 y que tendrá como finalidad la inversión de estos recursos en beneficio del sector de la guadua y el bambú con los siguientes objetivos:</p> <p><u>Investigación y transferencia de tecnología además de asesoría y asistencia técnica.</u></p> <p><u>Adecuación de la producción y control sanitario.</u></p> <p><u>Organización y desarrollo de la comercialización.</u></p> <p><u>Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.</u></p> <p><u>Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra las oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.</u></p> <p><u>Programas económicos, sociales y de infraestructura para el beneficio del subsector.</u></p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la administración y recursos destinados al Fondo Nacional de Fomento de la Guadua y el Bambú.</p>
<p>Artículo 7°. Criterios de importación de maquinaria pesada. Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.</p>	<p>Artículo 7° 9°. Criterios de importación Importación de maquinaria. Con el fin de promover el uso industrial sostenible de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales y bambusales naturales y plantados, el Gobierno nacional reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; permita el desarrollo de actividades productivas con el uso de la guadua y el bambú, y que contribuyan al cumplimiento de los principios de la presente ley, con énfasis en el desarrollo en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural. <u>de la construcción, la industrialización y procesos intermedios en campo.</u></p>
<p>Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.</p>	<p>Artículo 8° 10. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, <u>en conjunto con el Consejo Consultivo de la Cadena Productiva de la Guadua y la Mesa Sectorial de la Guadua, definir las políticas para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo, tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.</u></p>
	<p>Artículo 11 (Nuevo). Promoción de las construcciones sostenibles y obras complementarias. El Estado a través de sus diferentes Ministerios, Agencias, Organismos descentralizados, Institutos y demás entes que conformen la estructura estatal en sus diferentes niveles, promoverá las construcciones</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.</p>
	<p>con guadua en colegios, escuelas, centros de salud, hospitales, parajes, centros de desarrollo comunitario y demás obras de construcción e infraestructura donde la guadua pueda cumplir su función estructural y estética de acuerdo a la Norma de Sismorresistencia (NSR). De igual manera promoverá el uso del casetón en guadua en las edificaciones desincentivando el uso de materiales altamente tóxicos al ambiente y la salud humana. También promoverá el uso de la guadua como material de estabilización en el manejo y conservación de taludes en las vías construidas y por construir. Los mobiliarios y enseres de los nuevos proyectos estatales incluirán la guadua dentro de sus componentes constructivos.</p>
	<p>Artículo 12 (Nuevo). Acceso a crédito. Las instituciones financieras incluirán en sus planes de crédito y fomento los proyectos de siembra, manejo, aprovechamiento y uso en los diferentes sectores económicos de guadales y bambusales. Igualmente, las compañías de seguros incluirán la guadua y bambú en sus planes de cubrimiento.</p>
<p>TERCERA PARTE (NUEVA)</p>	
<p>LA GUADUA Y EL BAMBÚ EN EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO (PCC).</p>	
	<p>Artículo 13 (Nuevo). Identidad cultural para la conservación, uso y manejo de la guadua y Bambú. Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero que se traduzca en un mejor uso de la guadua y el bambú, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental.</p>
	<p>Artículo 14. (Nuevo). Fortalecimiento de las políticas de sistemas tradicionales de construcción con guadua y Bambú. Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambú, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen las artes y oficios con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero.</p>
	<p>Parágrafo 1°. Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas rurales dentro del territorio que conforma el PCC deberán ser en guadua y/o bambú; conforme a la reglamentación vigente contenida en la NSR Colombiana y las normas Icontec.</p>
	<p>Parágrafo 2°. El Estado a través de sus entes territoriales otorgará exención de impuestos a las nuevas construcciones y/o remodelaciones en las cuales se utilice guadua y/o bambú como material predominante.</p>
<p>TERCERA PARTE POLÍTICA AMBIENTAL</p>	<p>TERCERA CUARTA PARTE POLÍTICA AMBIENTAL</p>
<p>Artículo 9°. <i>Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.</p>	<p>Artículo 9° 15. <i>Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de la guadua en guadales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.</p>
<p>Artículo 10. <i>Plan de capacitación municipal.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.</p>	<p>Artículo 10 16. <i>Plan de capacitación municipal ambiental.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presen</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.
	te ley. Las autoridades ambientales capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como, en los servicios ecosistémicos que prestan.
<p>Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios. <u>La capacitación a que hace mención el presente artículo, se llevará a cabo a través de un plan de capacitación, que incluirá la elaboración de material pedagógico; y que debe presentarse en el plan de acción anual de las entidades respectivas.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El SENA incluirá en sus planes de formación y certificación el sistema de información y registro de guaduales y bambusales dirigida a funcionarios de las secretarías de planeación municipal, a las instituciones relacionadas, a los productores y a los empresarios.</p>
CUARTA PARTE	CUARTA QUINTA PARTE
POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL	POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL
<p>Artículo 11. <i>Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos, de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.</p>	<p>Artículo 11 17. <i>Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales <u>y el Consejo Consultivo de la Cadena de la Guadua</u>, la elaboración de contenidos, de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes de Acción de las respectivas CAR. <u>La Red Internacional del Bambú y el Ratán — INBAR, por sus siglas en inglés — constituye un organismo de relevancia internacional que aportará importantes insumos al respecto.</u></p>
<p>Artículo 12. <i>Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua.</i> Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.</p>	<p>Pasa como artículo 13 (Nuevo) a la nueva Tercera Parte.</p>
<p>Artículo 13. <i>Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua.</i> En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.</p>	<p>Artículo 13 18. <i>Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.</i> En las regiones productoras de guadua <u>el</u> El Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, <u>crearán y pondrán en marcha desde los colegios y escuelas formularán programas de competencias laborales de educación técnica formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano, que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.</u></p>
<p>Artículo 14. <i>Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua.</i> Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.</p>	<p>Artículo 14 19. <i>Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua y el bambú.</i> Corresponde a <u>a</u> los Ministerios de Cultura y el de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, <u>Ciudad y Territorio</u> la definición de las políticas que fomenten <u>los usos y aprovechamientos de la guadua y el bambú, así como la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes; en estos materiales como componente estructural único y/o en combinación con otros materiales de acuerdo a la NSR,</u> las disposiciones de las normas de Icontec respecto al procesa-</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO.</p>
	<p>miento, manejo y transformación de la guadua y/o las normativas internacionales ISO y recomendaciones contenidas en documentos del INBAR. Esto con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano en especial los tradicionales de las regiones productoras de guadua.</p>
	<p><u>Artículo 20 (Nuevo). Implementación de políticas de incentivos a la Vivienda de Interés Prioritario (VIP).</u> Corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la definición de políticas que fomenten el uso de la guadua y el bambú en al menos un 10% de los planes de vivienda de interés social.</p>
	<p><u>Artículo 21 (Nuevo). Guadua para la Paz.</u> El estado a través de los entes correspondientes incentivará el uso de la guadua y el bambú en las construcciones de vivienda y otras infraestructuras en regiones donde a través del proceso de paz se han efectuado desmovilizaciones, de tal manera que los excombatientes y víctimas del conflicto armado se beneficien con empleo tanto en las construcciones como en la siembra, manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales para la industria, y la protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.</p>
<p>Artículo 15. Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua. Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.</p>	<p>Artículo 15 22. Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua y el bambú. Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el manejo, establecimiento y uso de la guadua y el bambú tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.</p>
	<p><u>Artículo 23 (Nuevo). Restricciones al ámbito de aplicación.</u> Lo dispuesto en la presente ley no incluirá a los guaduales y bambusales que se encuentre en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, resguardos indígenas y territorios colectivos titulados o en trámite de constitución.</p>
	<p><u>Artículo 24 (Nuevo). Promoción.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Industria, Comercio y Turismo, el de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán e implementarán una campaña nacional de difusión y comunicación para promover la siembra, aprovechamiento y uso de guadua y bambú.</p>
<p>Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 25. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

V. COMENTARIOS FINALES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES.

El proyecto de ley en su versión actual avanza en definiciones más precisas del problema que aborda, así como en decisiones concertadas con los diferentes actores con incumbencia en él. De especial importancia y atención resultan las modificaciones introducidas en esta nueva versión a tres aspectos de controversia entre los actores involucrados: el tema de la certificación, el del registro y el de transporte.

Este aspecto, que concitó la discusión de varios de los interesados en el proyecto (empresarios de la guadua, pero también representantes de las corporaciones autónomas regionales), ha recibido una atención especial. En esta propuesta se ha optado por establecer una clasificación de los guaduales, así como establecer la necesidad de contar con un plan de manejo ambiental para su aprovechamiento.

Por otra parte, esta nueva versión avanza sobre la urgencia de agilizar el proceso de registro y facilitar

las condiciones de movilización de la guadua, dos aspectos que de acuerdo con los empresarios constituyen obstáculos al desarrollo productivo del sector. Con ello, creemos, se avanza en una mayor factibilidad y pertinencia del proyecto.

Atentamente,



Rubén Darío Molano Piñeros
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente



Luciano Grisales Londoño
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío
Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2017 CÁMARA, 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva el uso productivo, constructivo e industrial de la guadua y el bambú en armonía con la sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en la construcción, la industria y la agroindustria, en armonía con la sostenibilidad ambiental, y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Estimular la producción Silvicultural de la guadua y el bambú como un nuevo renglón económico del país incentivando los diferentes eslabones de la cadena productiva.
2. Promover el aprovechamiento y sostenibilidad de guaduales y bambusales naturales existentes y estimular las plantaciones productoras de guadua y bambú.
3. Impulsar y promover las empresas de la construcción, la industria y la agroindustria asociadas a la guadua y el bambú.
4. Incentivar la investigación científica y tecnológica, la innovación y el desarrollo de productos y de subproductos de guadua y bambú que generen nuevos empleos, diversifiquen los ingresos agropecuarios y mejoren la calidad de vida de la población.
5. Incentivar el manejo comercial sostenible de la guadua y el bambú, como una estrategia para reducir la huella de carbono y el consumo energético de la industria de la construcción, contribuyendo así a mitigar los efectos del cambio climático y a la protección de cuencas y microcuencas.

6. Conservar la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.

SEGUNDA PARTE

POLÍTICA DE CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO

Artículo 3°. Clasificación. Para efectos de su conservación, aprovechamiento y uso, la guadua y el bambú se clasifican así:

Categoría 1: Guaduales y bambusales naturales dentro de áreas protectoras: Son aquellos ubicados dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.

Categoría 2: Guaduales y bambusales plantados con carácter protector/productor: Son aquellos plantados en zonas de protección de suelos, otros requerimientos y los que se encuentran dentro de la faja no inferior a 30 metros de ancho paralelo a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; o ubicados dentro de la faja de 100 metros de ancho adyacente al perímetro de los afloramientos de agua.

Categoría 3: Guaduales y bambusales naturales fuera del área protectora.

Categoría 4: Guaduales y bambusales plantados con carácter productor.

Parágrafo 1°. Los guaduales y bambusales naturales en áreas protectoras y aquellos plantados con carácter protector no podrán ser erradicados; sólo tendrán manejo para su preservación.

Parágrafo 2°. Si un rodal de guadua ubicado dentro del área protectora supera la faja de 30 metros para cauces y de 100 metros para afloramientos, la extensión excedente será considerada como guaduales y/o bambusales categoría 3.

Artículo 4°. Registro. Los guaduales y bambusales categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención deberán registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y contar con el respectivo plan de manejo proyectado a 10 años cuando este se requiera.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio. La autoridad encargada de este proceso contará con los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para formalizar el registro.

Los guaduales y bambusales categoría 4 serán registrados ante el ICA de conformidad con la Resolución 240 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y serán tratados como un cultivo agroforestal comercial de acuerdo al Decreto 1498 del 7 de mayo de 2008 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o aquel que haga sus veces o lo sustituya.

Artículo 5°. Plan de Manejo. Con el fin de permitir el control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente, todos los guaduales

y bambusales categoría 1, 2 y 3 que sean objeto de intervención deberán contar con un plan de manejo, de acuerdo con los artículos 25 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compilado por el Decreto 1076 de 2015 o el que haga sus veces o lo sustituya.

El plan de manejo deberá ser elaborado por un tecnólogo forestal, ingeniero forestal o por un profesional en el área ambiental, de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Podrá elaborarse el plan de manejo para un predio específico o para un núcleo forestal que está constituido por el conjunto de varios predios dentro de un área determinada que concentre varios guaduales con características similares y sustentación técnica para su conformación.

Parágrafo 2°. La autoridad ambiental dispondrá del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para pronunciarse sobre el Plan de Manejo, plazo que será ampliable a 10 días calendario más en caso de presentar observaciones subsanables. Si al cabo de este plazo no existe ningún pronunciamiento se entenderá por aprobado.

Parágrafo 3°. En caso de incumplimiento del Plan de Manejo la autoridad ambiental determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 6°. Movilización. Para efectos de la movilización de los productos de los guaduales y bambusales de las categorías 1, 2 y 3 descritas en la presente ley requerirán Salvoconducto único nacional de acuerdo con la Resolución 438 de 2001 o la norma que haga sus veces. Para la movilización de los productos de los guaduales de la categoría tipo 4 requerirá remisión de movilización en los términos del Decreto 1498 de 2008.

Parágrafo 1°. Si se trata de guadua seca proveniente de plantas de preservación que apliquen productos para el control fitosanitario, solo se requerirá remisión o factura.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la trazabilidad del material aprovechado en los guaduales de categorías 1, 2 y 3, la autoridad ambiental competente podrá exigir, en las visitas de control, copia de los salvoconductos que avalen la legalidad de los materiales transportados. Con ellas se podrá cotejar el inventario disponible según el régimen de aprovechamiento autorizado.

Parágrafo 3°. En concordancia con el artículo 6° de la Ley 962 de 2005 y los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto 19 del 10 de enero de 2011, las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar una plataforma virtual que permita diligenciar, cancelar, expedir en línea e imprimir el Salvoconducto Único Nacional. La habilitación de la plataforma deberá funcionar en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. Política de Incentivos. Con el propósito de diversificar la producción agropecuaria;

reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa; contribuir a la mitigación de efectos de cambio climático, y generar alternativas de producción y desarrollo industrial en zonas productoras y en zonas de posconflicto con potencial productivo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y promoverá la política de incentivos y fomento al establecimiento, manejo y uso de guaduales y bambusales plantados con fines comerciales a través del otorgamiento del incentivo forestal CIF a plantaciones de guadua y bambú para la industria de productos alternativos de madera, de acuerdo con lo contemplado en la Ley 139 de 1994 o la que haga sus veces o sustituya.

En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generarán e implementarán el esquema de incentivos al manejo forestal sostenible de guaduales naturales y de plantaciones forestales de carácter productor y productor protector, que mejoren la oferta de materia prima para el sector de la transformación y comercialización de la guadua y bambúes.

Artículo 8°. Fondo Nacional del Fomento de la Guadua y el Bambú. Créese el Fondo Nacional de Fomento de la Guadua y el Bambú, con contribuciones parafiscales de acuerdo a la Ley 101 de 1993 y que tendrá como finalidad la inversión de estos recursos en beneficio del sector de la guadua y el bambú con los siguientes objetivos:

Investigación y transferencia de tecnología además de asesoría y asistencia técnica.

Adecuación de la producción y control sanitario.

Organización y desarrollo de la comercialización.

Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.

Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra las oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

Programas económicos, sociales y de infraestructura para el beneficio del subsector.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la administración y recursos destinados al Fondo Nacional de Fomento de la Guadua y el Bambú.

Artículo 9°. Importación de maquinaria. Con el fin de promover el uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados, el Gobierno nacional reglamentará los criterios de importación de maquinaria que permita el desarrollo de actividades productivas con el uso de la guadua y el bambú, y que contribuyan al cumplimiento de los principios de la presente ley, con énfasis en el desarrollo de la construcción, la industrialización y procesos intermedios en campo.

Artículo 10. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el

Consejo Consultivo de la Cadena Productiva de la Guadua y la Mesa Sectorial de la Guadua, definir las políticas para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo.

Artículo 11. Promoción de las construcciones sostenibles y obras complementarias. El Estado a través de sus diferentes Ministerios, Agencias, Organismos descentralizados, Institutos y demás entes que conformen la estructura estatal en sus diferentes niveles, promoverá las construcciones con guadua en colegios, escuelas, centros de salud, hospitales, parajes, centros de desarrollo comunitario y demás obras de construcción e infraestructura donde la guadua pueda cumplir su función estructural y estética de acuerdo a la Norma de Sismorresistencia (NSR). De igual manera promoverá el uso del casetón en guadua en las edificaciones desincentivando el uso de materiales altamente tóxicos al ambiente y la salud humana. También promoverá el uso de la guadua como material de estabilización en el manejo y conservación de taludes en las vías construidas y por construir. Los mobiliarios y enseres de los nuevos proyectos estatales incluirán la guadua dentro de sus componentes constructivos.

Artículo 12. Acceso a crédito. Las instituciones financieras incluirán en sus planes de crédito y fomento los proyectos de siembra, manejo, aprovechamiento y uso en los diferentes sectores económicos de guaduales y bambusales. Igualmente, las compañías de seguros incluirán la guadua y bambú en sus planes de cubrimiento.

PARTE NUEVA

LA GUADUA Y EL BAMBÚ EN EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO (PCC)

Artículo 13. Identidad cultural para la conservación, uso y manejo de la guadua y Bambú. Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero que se traduzca en un mejor uso de la guadua y el bambú, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental.

Artículo 14. Fortalecimiento de las políticas de sistemas tradicionales de construcción con guadua y Bambú. Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambú, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen las artes y oficios con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero.

Parágrafo 1°. Por lo menos el 70% de las nuevas construcciones para viviendas rurales dentro del territorio que conforma el PCC deberán ser en guadua y/o bambú; conforme a la reglamentación

vigente contenida en la NSR colombiana y las normas Icontec.

Parágrafo 2°. El Estado a través de sus entes territoriales otorgará exención de impuestos a las nuevas construcciones y/o remodelaciones en las cuales se utilice guadua y/o bambú como material predominante.

TERCERA PARTE POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 15. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas, y recuperación de laderas y suelos degradados.

Artículo 16. Plan de capacitación ambiental. Las autoridades ambientales capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como, en los servicios ecosistémicos que prestan.

Parágrafo 1°. La capacitación a que hace mención el presente artículo, se llevará a cabo a través de un plan de capacitación, que incluirá la elaboración de material pedagógico; y que debe presentarse en el plan de acción anual de las entidades respectivas.

Parágrafo 2°. El SENA incluirá en sus planes de formación y certificación el sistema de información y registro de guaduales y bambusales dirigida a funcionarios de las secretarías de planeación municipal, a las instituciones relacionadas, a los productores y a los empresarios.

CUARTA PARTE

POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 17. Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales y el Consejo Consultivo de la Cadena de la Guadua, la elaboración de contenidos, de material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes *de* Acción de las respectivas CAR. La Red Internacional del Bambú y el Ratón –INBAR, por sus siglas en inglés– constituye un organismo de relevancia internacional que aportará importantes insumos al respecto.

Artículo 18. Fortalecimiento de las competencias laborales para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados. El Ministerio de Educación en cooperación con el SENA formularán programas de competencias laborales de educación técnica formal, informal y para el trabajo y el desarrollo

humano, que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano para el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados.

Artículo 19. Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua y el bambú. Corresponde a los Ministerios de Cultura y el de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la definición de las políticas que fomenten los usos y aprovechamientos de la guadua y el bambú, así como la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción en estos materiales como componente estructural único y/o en combinación con otros materiales de acuerdo a la NSR, las disposiciones de las normas de Icontec respecto al procesamiento, manejo y transformación de la guadua y/o las normatividades internacionales ISO y recomendaciones contenidas en documentos del INBAR. Esto con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que recuperen las artes y oficios, en especial los tradicionales de las regiones productoras de guadua.

Artículo 20. Implementación de políticas de incentivos a la Vivienda de Interés Prioritario (VIP). Corresponde al Ministerio de Vivienda la definición de políticas que fomenten el uso de la guadua y el bambú en al menos un 10% de los planes de vivienda de interés social.

Artículo 21. Guadua para la Paz. El Estado a través de los entes correspondientes incentivará el uso de la guadua y el bambú en las construcciones de vivienda y otras infraestructuras en regiones donde a través del proceso de paz se han efectuado desmovilizaciones, de tal manera que los excombatientes y víctimas del conflicto armado se beneficien con empleo tanto en las construcciones como en la siembra, manejo y aprovechamiento de guaduales y bambusales para la industria, y la protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos.

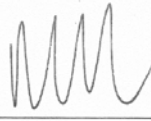

Artículo 22. Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de la guadua y el bambú. Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el manejo, establecimiento y uso de la guadua y el bambú.

Artículo 23. Restricciones al ámbito de aplicación. Lo dispuesto en la presente ley no incluirá a los guaduales y bambusales que se encuentren en territorios que comprendan, siquiera parcialmente, resguardos indígenas y territorios colectivos titulados o en trámite de constitución.

Artículo 24. Promoción. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Industria, Comercio y Turismo, Vivienda y el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán e implementarán una campaña nacional de difusión y comunicación para promover la siembra, aprovechamiento y uso de guadua y bambú.

Artículo 25. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada por:

	
Rubén Darío Molano Piñeros Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	Luciano Grisales Londoño Representante a la Cámara Departamento del Quindío

PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y con las modificaciones respectivas, presentamos ponencia **positiva** al Proyecto de ley número 304 de 2017 Cámara, 43 de 2016 Senado, *por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano* y nos permitimos solicitar a los Honorables Representantes dar tercer debate a este proyecto de ley.

Cordialmente,

	
Rubén Darío Molano Piñeros Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	Luciano Grisales Londoño Representante a la Cámara Departamento del Quindío

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto adoptar un marco de política que incentive el uso industrial de la guadua en armonía con la sostenibilidad ambiental.

Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

- Incentivar el manejo sostenible de la guadua para la mitigación de los efectos del cambio climático y la protección de cuencas y microcuencas.

- Estimular la producción de guadua con fines agroindustriales conservando la importancia de la guadua como elemento del Paisaje Cultural Cafetero y su identidad.
- Generar empleos y diversificar los ingresos de origen agropecuario con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población cafetera.

SEGUNDA PARTE

POLÍTICA AGROPECUARIA

Artículo 3°. Clasificación. La guadua será un producto agropecuario que cumpla funciones en la mitigación de los efectos del cambio climático y en el desarrollo económico, social y cultural de las regiones productoras.

Artículo 4°. Incentivos. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definir y promover la política de fomento, manejo y uso de guaduales naturales y de plantaciones de reforestación comercial de acuerdo con la Ley 1377 de 2010, así como el otorgamiento del incentivo forestal CIF para plantaciones de guadua para la industria de productos alternativos de madera, que contribuyan a diversificar la producción agropecuaria y a reducir el impacto de la deforestación de especies forestales que se aprovechan a tala rasa.

Artículo 5°. Registro. Con el fin de articular el manejo y uso sostenible de guaduales naturales, con los planes de ordenamiento territorial municipal, los propietarios de predios con guaduales naturales tendrán que registrarse en las oficinas de Planeación Municipal. Las secretarías de agricultura establecerán los mecanismos de regulación que apliquen los municipios para los propietarios de predios de protección de cuencas y microcuencas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi prestar el apoyo a las secretarías de agricultura y a los municipios en la definición de los mecanismos de regulación, en la definición de incentivos a la protección y en las sanciones que apliquen los municipios.

Parágrafo 2°. Las plantaciones que se registren en los municipios podrán acceder a incentivos tributarios con efectos sancionatorios si se incumple.

Artículo 6°. Reporte y uso de permisos. Los municipios administrarán los permisos de aprovechamiento de guaduales naturales y reportarán a las secretarías de agricultura la información de registro y de aprovechamiento de guaduales naturales y el registro de guaduales plantados. Las Secretarías de Agricultura, o quien haga sus veces, se obligan a informar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) sobre el registro de guaduales naturales y al ICA sobre el registro de guaduales plantados.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible y el Ministerio de TIC, definirá el sistema de información que se implementará en las secretarías de agricultura de los departamentos y municipios para el cumplimiento de la función de registro definido en la presente ley.

Artículo 7°. Criterios de importación de maquinaria pesada. Con el fin de promover el uso industrial de la guadua en plantaciones forestales comerciales o de guaduales naturales, el gobierno reglamentará los criterios de importación de maquinaria que fomenten el desarrollo de productos de alto valor agregado para estructuras y carpintería para construcción de vivienda, mobiliario, accesorios y artesanías; con énfasis en el desarrollo de procesos intermedios en finca que mejore el ingreso de los productores en el sector rural.

Artículo 8°. Guadua como elemento de cadena productiva. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inscripción de la guadua en la política de cadenas productivas de acuerdo con la Ley 811 de 2003, para que se propicie el desarrollo integral de los eslabones de la cadena de valor y los actores del sector productivo e instituciones de apoyo tengan acceso al conjunto de instrumentos de política definidos por el Gobierno nacional para la competitividad de las cadenas productivas agropecuarias.

TERCERA PARTE

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9°. Protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos de política que incentiven el uso de la guadua en la protección de cuencas y microcuencas, en la recuperación de laderas y suelos degradados y mejorar o desarrollar mecanismos que mejoren el manejo, uso de los incentivos de servicios ambientales y el acceso a los productores.

Artículo 10. Plan de capacitación municipal. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales, la elaboración del plan de capacitación y apoyo a los municipios para el cabal cumplimiento de las funciones establecidas para los entes territoriales en virtud de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones Autónomas Regionales continuarán con las funciones en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento de guaduales naturales por el término de un año, mientras se definen los mecanismos de inscripción y regulación que aplicarán los municipios.

CUARTA PARTE

POLÍTICA EDUCATIVA, SOCIAL Y CULTURAL

Artículo 11. Contenido didáctico e informativo sobre las bondades de la guadua. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales la elaboración de contenidos, de

material didáctico para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de efectos de cambio climático y en las bondades de usos de la biodiversidad aplicadas al desarrollo local y articulará la cadena productiva de guadua a los Planes Acción de las respectivas CAR.

Artículo 12. Identidad cultural para el uso y manejo de la guadua. Con el fin de crear una base educativa y cultural, se impulsarán los valores ambientales y productivos del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano que se traduzca en un mejor uso de la guadua, de forma que se recuperen los saberes tradicionales y el conocimiento de manejo y uso de la guadua en la arquitectura rural y en la protección ambiental. Se integrarán contenidos sobre esta materia en todos los niveles educativos.

Artículo 13. Fortalecimiento de las competencias laborales en la zona de producción de la guadua. En las regiones productoras de guadua el Ministerio de Educación en cooperación con el SENA y las secretarías de educación, crearán y pondrán en marcha programas de competencias laborales desde los colegios y escuelas que promuevan el relevo generacional y la calificación del talento humano.

Artículo 14. Fortalecimiento de las políticas de conservación, construcción y uso sostenible de la guadua. Corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de las políticas que fomenten la arquitectura y sistemas tradicionales de construcción con guadua y bambúes, con especial atención al desarrollo de capacidades locales que permitan la apropiación de conocimientos, que se recuperen los artes y oficios, con la sabiduría tradicional propia del territorio del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

Artículo 15. Implementación de políticas de investigación y desarrollo que fomenten el uso de

la guadua. Corresponde a Colciencias la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua tanto para la arquitectura como para otros usos industriales. Para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural, y de los valores y servicios ambientales asociados al manejo sostenible que permita que estas y las nuevas generaciones puedan seguir disfrutando de la belleza escénica del paisaje.

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 281 - Jueves, 17 de mayo de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes, Pliego de modificaciones texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 325 de 2017 Cámara, 87 de 2016 Senado, por medio de la cual se establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, se crea el registro de inhabilidades y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para para tercer debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 304 de 2017 Cámara, 43 de 2016 Senado, por medio de la cual se incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano.	14